

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2021-00055.

Solicitante: Moviaval S. A. S.

Deudor mobiliario: Óscar Fernando Caina García.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», con base en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*».

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. Como anexo al escrito de la solicitud presentada, el acreedor garantizado arrimó un «*contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta*» suscrito con el deudor garante, y, en ese convenio, se precisó que la ubicación del automotor sería en el «*domicilio del deudor prendario*», que, tanto en ese acuerdo como en la demanda, se dijo correspondía al municipio de Facatativá (Cundinamarca).

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

Por tanto, según la regla en cita, es clara la falta de competencia de este estrado, pues tal reside en cabeza del Juzgado Civil Municipal de esa municipalidad.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Facatativá para que asuma el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

| |
|--|
| JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2021. |
| En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 035 , fijado a las 8:00 a.m. |
| La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García |

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2336c0a203f6377341ace101f29a72d90b099ce97f40b1fbd5973e4fdf1c9de**

Documento generado en 12/03/2021 11:31:24 PM